

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 15 de febrero de 2023 se venció el término para que las testigos que no asistieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento, presentaran las correspondientes justificaciones. Para el 15 de febrero de 2023, a las 16:24 horas, a través del correo electrónico del despacho, la señora María Eugenia Rico, radicó memorial. A Despacho, 13 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00547 00.
Proceso	Verbal – Resolución Contractual.
Demandante	Luis Mario Morales Rivera.
Demandados	Miryam de las Mercedes Pérez y Oscar de Jesús Castaño.
Asunto	Resuelve sobre inasistencia de testigos – Ordena archivo definitivo del proceso.
Auto sustanc.	# 0133.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la señora **María Eugenia Rico**, por medio del cual, en su calidad de testigo no compareciente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, manifiesta que “...De acuerdo a la llamada del señor Mario Moreno Moreno abogado del señor Luis Mario Morales R. quienes tuvieron audiencia el pasado 10 de febrero virtual para el caso radicado con número 5001310300620210054700, le informo que con antelación se habló con el señor Mario Moreno explicando que no me citaran como testigo del caso, pues no podía ser neutral en la situación, esto debido a que por mi condición de administradora podía dar fe que la constructora asistió al señor Morales en toda sus peticiones y como se los manifesté que no les servía como testigo en el proceso. Por lo tanto creo que fue una falta de respeto colocar mi nombre como testigo de un proceso al cual a ambas partes les manifesté no tenerme como testigo para este, pues no podía ser objetiva a la hora de declarar. Sin más de antemano le pido excusas por algo que no ocasione y además que fue un abuso de confianza por parte de implicado en la demanda...” (Subrayas nuestras).

Segundo: Con relación a lo expuesto por la testigo, conforme se indicó en el numeral anterior de esta providencia, encuentra el despacho que la señora María Eugenia Rico, desde antes del decreto y/o práctica de la prueba testimonial solicitada a instancia de la parte demandante, ya le había manifestado al apoderado de dicha parte, su imposibilidad de declarar frente a unos hechos de los que sentía no podía ser objetiva, dadas las condiciones en las que se habrían originado los hechos materia del litigio. Y si bien en un deber legal declarar ante un despacho judicial cuando así se requiera por parte del juzgado, teniendo en cuenta que el despacho pudo continuar con el curso del proceso, dictar sentencia de primera instancia (que se encuentra en firme ya que no fue apelada por ninguna de las partes), y que la testigo expresó antes de su convocatoria su posible afectación de imparcialidad como tal; **se tendrá justificada la inasistencia** la

señora **María Eugenia Rico** a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo dentro de este litigio los días 9 y 10 de febrero de 2023.

Tercero: En cuanto a la inasistencia de la testigo señora **Ana Cristina Morales**, quien al parecer es la hija del demandante, no observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, o el demandante a instancia de quien se decretó esa declaración, hasta la fecha hayan aportado evidencia siquiera sumaria de haber realizado gestión alguna, que acreditará que se le había informado a la testigo su deber de presentar excusa por la inasistencia a la audiencia; y era deber del profesional del derecho, y/o de su representado, lograr no solo la comparecencia de la testigo a la audiencia, sino también ponerle en conocimiento el término que se le había concedido por parte del despacho para justificar la inasistencia a la audiencia a la que fue convocada.

Por ende, como no se puede dilucidar si el apoderado de la parte actora cumplió o no con su deber de informar a la testigo ausente sobre dicho término, no se dispondrá **sanción** alguna a cargo de la señora **Morales**, por la inasistencia a la audiencia adelantada por este despacho. Además de ello, por la aparente relación de consanguinidad entre el demandante y la testigo, pues serían padre e hija, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Cuarto: No existiendo actuaciones pendientes por adelantar dentro del litigio, y dado que la sentencia de primera instancia se encuentra en firme, previo los registros correspondientes, procédase con el archivo definitivo del proceso.

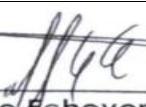
Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0041</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
